

AUTO No. 00624

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2012ER069413 del 5 junio de 2012, la Alcaldía local de Engativa da traslado a la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Claver, por el ingreso el manejo de escombros en Hacienda Maranta.

Que el día 5 de junio de 2012, se realizo visita técnica al predio Maranta y Junca Montecitos, ubicado en la Transversal 123 No. 63 A – 25 en el Barrio Engativá – Pueblo, Localidad de Engativá, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público con el objeto de dar atención a la queja interpuesta mediante Radicado SDA 2012ER069413. En dicha visita se observo en el portón de ingreso al predio, un letrero de “se reciben escombros”. Al realizar el recorrido se evidenció que estos se encontraban mezclados con residuos sólidos ordinarios y que habían sido empleados para la adecuación de un carreteable interno para facilitar el tránsito de volquetas.

Que mediante radicado SDA 2012EE086723 del 22/07/2012 donde se da respuesta a la solicitud de OSPINAS & CIA S.A, con lineamientos técnicos para la obtención de un permiso de adecuación y restauración de suelos.

Que mediante visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2012, con la Corporación Autónoma Regional CAR y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP, se

AUTO No. 00624

pudo verificar el estado actual de los predios como parte de las actuaciones de control y seguimiento a la problemática ambiental de los ecosistemas de la Localidad de Engativá (Canal Marantá, Humedal Jaboque y Río Bogotá) de dicha visita conjunta, se observaron intervenciones en la geomorfología de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá del mismo por socavamiento para la extracción de material a ser utilizado en el "realce del jarillón" y hay indicios de explanación del terreno.

Que mediante radicado SDA 2012ER108252 del 6 de septiembre de 2012 Derecho de Petición interpuesto por los ciudadanos Lucila Porras Rodríguez y Pedro Antonio Romero Cruz por rellenos que afectan el Canal y *daños en la malla vial interna por el peso de las volquetas que traen escombros, sin que este sitio sea una escombrera* (radicado SDA 2012ER110530 D.P. remitido por Personería de Bogotá; radicado SDA 2012ER111322 Derecho de Petición remitido por Alcaldía Mayor).

Que mediante radicado 2012EE112291 del 17 de septiembre de 2012, se da respuesta a Derecho de Petición interpuesto por la Junta de Acción Comunal con actuaciones adelantadas a la fecha por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Informe Técnico 01882 del 12/10/2012, sobre los daños ambientales observados por parte de profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, en la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del Río Bogotá, en jurisdicción CAR, como consecuencia de las obras adelantadas en el predio conocido como "Maranta y Junca – Montecitos", ubicada a la altura de la Transversal 123 No. 63 A – 25 en el Barrio Engativá, Localidad de Engativá, por parte de la firma OSPINAS & CIA S.A.

Que mediante Informe Técnico OBDC No. 1100 del 12 de octubre de 2012 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se resaltan los siguientes aspectos: excavación y extracción de limos y arcillas en la RH y ZMPA del río Bogotá en un área aproximada de 4 a 5 Ha.; Relleno inadecuado con escombros en un área de 412 m²; Disposición inadecuada de escombros en algunos costados de los carretables; Invasión de la ronda del Canal Marantá y afectación a individuos arbóreos, entre otros temas.

El concepto generado por la CAR reúne los siguientes aspectos:

" Dentro del predio se viene adelantando una estructura en suelo de manera paralela al río Bogotá a unos 300 m aproximadamente, con unas dimensiones de 597 metros lineales de longitud, seis (6) a siete (7) de ancho; tres a 4 metros de alto y 45° a 60 ° de inclinación. El material utilizado para su construcción corresponde al proveniente de las

AUTO No. 00624

actividades de excavación extraídos dentro del mismo predio, y compuesto de limos y arcillolitas.

Que la estructura se encuentra dentro de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, por estar en perímetro urbano.

Que la excavación se encuentra en área rural en un área aproximada de 4 hectáreas, ocupando zona de manejo y preservación ambiental y parte de ronda hidráulica del río Bogotá.

Pasado el peligro se puede ordenar el desmonte de la estructura provisional. Las obras hidráulicas requieren de un estudio ecológico y ambiental, previa su aprobación.

Esta obra no cuenta con la autorización de la CAR, denominada "adecuación y restauración geomorfológica – nivelaciones topográficas, y que no se ha adelantado este trámite ante la CAR por parte de los propietarios del predio donde se adelantan las actividades.

La extracción de materiales de subsuelo produce modificaciones estructurales, que generan cambios considerables en el sistema de drenaje al interior del suelo, y que este tipo de excavaciones recurren a una explotación ilegal de los recursos del estado."

Que mediante radicado 2012ER147037, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- allega a esta Secretaria copia de la Resolución OBDC No. 129 del 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se declara formalmente iniciada una indagación preliminar, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 00280 del 18 de enero del 2013, en el cual se establece que:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso mencionados en el numeral 2 del presente Concepto Técnico; Las afectaciones ambientales del ecosistema acuático en la ZMPA del Río Bogotá, en jurisdicción de la SDA y CAR, descrito en los numerales anteriores; Las actuaciones definidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ante los incumplimientos de la firma OSPINAS & CIA S.A., frente a las actividades de realce del jarillón en parte de la ronda hidráulica y de la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, imponiendo medida preventiva adoptada mediante la Resolución

AUTO No. 00624

OBDC No. 129 del 26 de noviembre de 2012, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por medio de la cual se declara formalmente iniciada una indagación preliminar, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones, se solicita al grupo jurídico para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de OSPINAS & CIA S.A., para actuar en consecuencia como autoridad ambiental del Distrito Capital
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo con lo observado en visitas técnicas del 5 de junio y del 20 de agosto del 2012, las afectaciones ambientales observadas en la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá por las actividades de realce del jarillón por parte de la firma OSPINAS & CIA S.A., son las siguientes:

"(...) Aspectos del Paisaje.

Se evidenció la alteración de la geomorfología natural del valle inundable del río Bogotá, por actividades de socavamiento, adelantadas por parte de OSPINAS & CIA S.A., convirtiéndose en un tensionante para las funciones ecológicas propias del ecosistema inundable presente en la a Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá.

Suelo

Se evidenció la afectación de la estructura natural de los suelos por efecto del socavamiento en un sector (jurisdicción CAR), compactación por la presencia de maquinaria pesada para el realce del jarillón (jurisdicción SDA), lo que conlleva a la

AUTO No. 00624

alteración la dinámica natural del valle inundable del río Bogotá, del hábitat terrestre y semi-acuático de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río.

Manejo integral de residuos Sólidos.

La mezcla y disposición inadecuada de residuos de demolición mezclados con residuos ordinarios en el carretable y otros sectores del predio, conducen a la contaminación de los suelos; a los cambios en la dinámica y a estructura edáfica natural, y a la pérdida de hábitats.

Aspecto del Recurso Flora

Desaparición de la flora propia de áreas inundables (acuática, subacuática) producto de las alteraciones drásticas de la franja de protección por socavamiento del suelo y aporte de volúmenes en un sector, para la construcción del jarillón en la ZMPA del río Bogotá. No se evidenció la implementación de un plan de manejo o protocolo para manejo de la flora, y en general de un programa de manejo ambiental integral para la ejecución de la obras

Aspecto del Recurso Fauna

Desaparición de la avifauna acuática propia de áreas inundables registradas antes de la intervención, entre ellas las especies: Gallinula galeata o tingua pico rojo; Bubulcus ibis (garzas bauyeras); Vanellus chilensis (alcaravanes) y la tingua en estado crítico de extinción Gallinula melanops bogotensis o tingua moteada producto de las alteraciones drásticas de la franja de protección que condujo a la pérdida de hábitats por socavamiento del suelo y el realce del jarillón en la ZMPA del río Bogotá, interrumpiendo la dinámica hídrica natural de un área inundable. No se evidenció la implementación de un protocolo o programa para manejo de la avifauna, y en general de un programa de manejo ambiental integral para la ejecución de la obras. (...)"

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental afectando así Río Bogotá, pues el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o*

AUTO No. 00624

formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *"Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *"Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *"En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5. Se considera *"(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción"*

AUTO No. 00624

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00624

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de OSPINAS & CIA S.A., identificado con Nit. 860002837 - 7, quien ejecuta actividades de construcción en el predio denominado Maranta y Juca Montecitos, ubicada a la altura de la transversal 123 No. 63 A- 25 en la localidad de Engativá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de OSPINAS & CIA S.A., identificado con Nit. 860002837 - 7, quien ejecuta actividades de construcción en el predio denominado Maranta y Juca Montecitos, ubicada a la altura de la transversal 123 No. 63 A- 25 en la localidad de Engativá., en cabeza de su representante legal el señor CARLOS ANDRES ARANGO SARMIENTO o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de OSPINAS & CIA S.A., identificado con Nit. 860002837 - 7, en la avenida El Dorado No. 51 – 80 y en la calle 79 B- 5 – 81 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-13-50, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00624

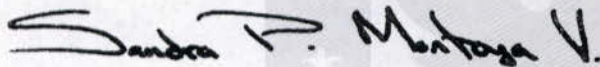
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2013



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Exp.: SDA-08-2013-50
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jairo Jaramillo Zarate	C.C:	79269422	T.P:	167965	CPS:	FUNCIONA RIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/04/2013
--------------------------------	------	---------------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	24/04/2013
------------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

06 MAY 2013

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los 06 MAY 2013 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 624-13 al señor (a) German Acosta Fuentes en su calidad de Apoderado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.295.145 de Bogotá DC, T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CL 79 B # 5-81
Teléfono (s): 326 7060

QUE NOTIFICA: Katherine Leon

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 MAY 2013 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA